

RESOLUCION No. 713-2020

Juicio No. 17811-2017-00758

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Quito, lunes 21 de septiembre del 2020, las 11h27.

**VISTOS: 1.- AVOCO:** Conocemos la presente causa en virtud de que: **a)** el doctor Álvaro Ojeda Hidalgo fue designado como Juez Nacional por el Consejo de la Judicatura de Transición, mediante Resolución N° 4-2012 de 25 de enero de 2012; **b)** la abogada Cynthia Guerrero Mosquera y el doctor Pablo Tinajero Delgado fueron designados como Jueza y Juez de la Corte Nacional de Justicia, respectivamente, mediante Resolución N° 341-2014 de 17 de diciembre de 2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; **c)** mediante el sorteo pertinente, el presente juicio, signado con el No. 17811-2017-00758, correspondió su conocimiento a esta Sala Especializada; **d)** la doctora Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficios No. 2281-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019 y 2280-SG-CNJ-ROG de 20 de noviembre de 2019, respectivamente, de conformidad con los artículos 174 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución No. 187-2019 expedida por el Consejo de la Judicatura, dispuso que los Conjueces Nacionales doctor Patricio Secaira Durango y doctor Iván Larco Ortuño, se encarguen de los despachos de los Jueces Nacionales doctora Cynthia Guerrero Mosquera y Pablo Tinajero Delgado; Conjueces y Juez que avocamos conocimiento de la presente causa; la cual se encuentra en estado de dictar sentencia, para lo cual se considera:

**2.- ANTECEDENTES: 2.1.-** El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, expidió sentencia, dentro de esta causa signada con el No. **17811-2017-00758** el viernes 4 de enero de 2019, las 08h43, juicio promovido por el señor JASON TEDDY VALDIVIESO SALAZAR, en contra de la Contraloría General del Estado y Procuraduría General del Estado, en la cual se ha resuelto negar la demanda presentada.

**2.2.-** El Tribunal de instancia en auto de martes 15 de enero de 2019, niega el recurso horizontal de aclaración interpuesto por la parte actora el miércoles 9 de enero de 2019.

**2.3** El actor del juicio de instancia, en escrito presentado el viernes 1 de febrero de 2019 interpone recurso de casación en contra de la sentencia ya identificada.

**2.4.-** El Tribunal de instancia en auto de martes 5 de febrero de 2019, no califica el recurso de

casación planteado, ya que de la revisión de los recaudos procesales se puede constatar que es extemporáneo, como así lo estatuye la resolución No. 11-2007 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**2.5.-** El actor del juicio de instancia, frente a tal negativa, interpone recurso de hecho en escrito de viernes 8 de febrero de 2019, de conformidad en el artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos; razón por la cual en auto de 13 de febrero de 2013 se dispone la remisión del proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

**2.6.** El Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de martes 23 de abril de 2019 las 09H22, rechazó el recurso de hecho interpuesto por considerar que el recurso de casación efectivamente ha sido presentado fuera de término.

**2.7.-** El actor del juicio de instancia, en escrito de viernes 26 de abril de 2019, presentado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, ha interpuesto pedido de revocatoria en contra del auto de inadmisión del recurso de hecho; el cual hace conocer al Conjuez Nacional en escrito de presentado el 9 de mayo de 2019

**2.8.-** El Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de viernes 17 de mayo de 2019, dispone que el Tribunal Distrital ya señalado devuelva el expediente para atender el petitorio de revocatoria.

**2.9.-** El Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de miércoles 7 de agosto de 2019, revoca el auto de 23 de abril de 2019 y declara procedente por efectos de la reforma al COGEP, el recurso de hecho y ordena al recurrente que complete su recurso de casación.

**2.10.-** El Conjuez Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de viernes 6 de septiembre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jason Teddy Valdivieso Salazar exclusivamente por el caso dos y cuarto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.

**3.- COMPETENCIA:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto,

de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 270 del COGEP.

**4.- CONVOCATORIA AUDIENCIA:** En auto de 28 de enero de 2020, se convocó a la audiencia de casación prevista en el artículo 272 del COGEP, para el 3 de marzo de 2020 con la que han sido debidamente notificadas las partes.

**4.1.** El día y hora señalados, la diligencia se instaló con la presencia del Juez Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, Juez Nacional, los Jueces Nacionales (e) Dr. Patricio Secaira Durango (en calidad de ponente) y Dr. Iván Larco Ortuño; y las partes procesales, en compañía de sus correspondientes defensas técnicas, conforme las acreditaciones procesales. La casacionista, formuló la sustentación del recurso interpuesto pidiendo se lo acepte; por su parte, la Contraloría General del Estado contradijo tales expresiones y solicitó se rechace por improcedente el recurso de casación. Luego de lo cual la Sala entró en fase de deliberación, culminada la cual hizo pronunciamiento oral de su decisión, manifestando que la misma, debidamente motivada será notificada oportunamente, por escrito, a las partes procesales.

#### **5.- ANALISIS.-**

Se ha señalado que en el juicio de instancia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, expidió sentencia, el viernes 4 de enero de 2019; sobre la cual se ha interpuesto recurso horizontal de aclaración, que fuera negado en auto de martes 15 de enero de 2019, notificado en la misma fecha. El viernes 1 de febrero de 2019 se interpone recurso de casación en contra de la sentencia.

Conforme el artículo 266 último inciso, del COGEP, el recurso de casación solo podía ser interpuesto dentro de los siguientes 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del fallo recurrido; por consiguiente, si se contabiliza ese tiempo, considerando las fechas anotadas, se tiene que los diez días se cumplieron el martes 29 de enero de 2019; por manera que, al haberse presentado el recurso el 1 de febrero de 2019, se lo hizo a las 13 días; es decir, fuera del tiempo fijado en la norma en cita.

En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso de hecho, correspondía analizar si en el caso, el recurso de casación interpuesto era oportuno; ya que solo de ese modo era factible pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación. Es por ello que el auto dictado el

martes 23 de abril de 2019 las 09H22, por el que se rechaza el recurso de casación, se sujetó de manera estricta a la disposición legal contenida en el artículo 266 del COGEP, que estaba vigente al tiempo de la expedición de la sentencia, de la proposición del recurso de casación y del rechazo del recurso de hecho, ya que en este último se confirmó que el recurso de casación fue propuesto extemporáneamente.

Si bien el recurrente pidió la revocatoria del auto de 23 de abril de 2019, es claro que esa petición se la formuló y se la presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; esto es, ante un órgano judicial distinto a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; no obstante lo cual se requiere a ese Tribunal la remisión del proceso para pronunciarse sobre el pedido de revocatoria; la cual es aceptada en auto de 7 de agosto de 2019, en la que se ordena que el recurrente complete y aclare su recurso en los términos de las normas reformativas al COGEP; para luego, en auto de 6 de septiembre de 2019, admitir el recurso de casación.

Las reformas al Código Orgánico General de Procesos, han sido promulgadas en suplemento de Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019; en tanto que el recurso de casación ha sido presentado el 1 de febrero de 2019; el recurso de hecho, ha sido presentado el 8 de febrero de 2019 y rechazado el 23 de abril de 2019; de modo que, a las señaladas fechas, aun no se habían promulgado esas reformas y ya existía pronunciamiento sobre el recurso de hecho; lo cual implicaba a su vez la improcedencia del recurso de casación; sin que una norma legal posterior hubiese podido generar la variación de la decisión judicial de 23 de abril de 2019 que desestimó el recurso de hecho; tanto más que ese es un auto con fuerza de sentencia respecto del cual no cabe ya revocatoria posible, solo los recursos de aclaración o ampliación, que en la especie no han sido propuestos.

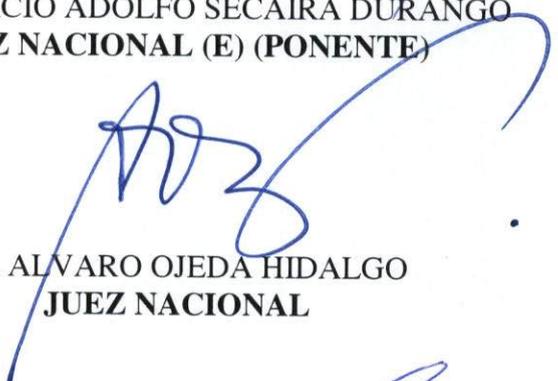
El artículo 111 del COGEP, en su segundo inciso establece que si se encuentra que existe una nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o puede influir en la decisión de la causa, el juzgador debe declarar esa nulidad a partir del acto viciado, norma que guarda relación con el numeral 1 del artículo 110 del mismo Código que permite esa declaratoria aun de oficio.

Sin lugar a dudas, la imposibilidad jurídica de revocar un auto con fuerza de sentencia, como

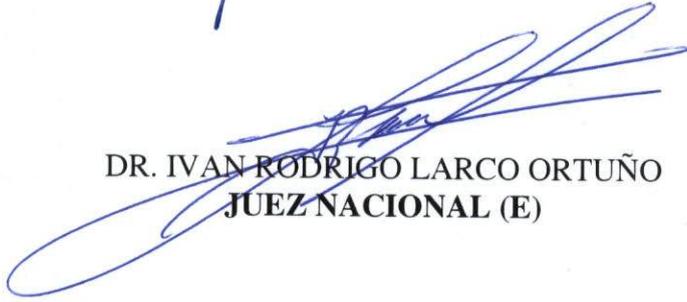
es el que niega el recurso de hecho, trae como consecuencia que el fallo recurrido quede firme y además que la competencia para volver actuar por parte del Conjuez Nacional que rechazó el recurso de hecho concluyó por el ministerio de la Ley; sin que este pueda revocar el auto firme ni admitir el recurso de casación, ya que también la competencia concreta de los jueces de la Sala Especializada, para pronunciarse sobre el fondo del recurso no podía conducirse por el impedimento señalado. Razón por la que, con sustento en las normas citadas y, en el artículo 109 del COGEP, esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de fojas 10 (incluida) del cuaderno de casación. Dispónese remitir el proceso al Tribunal de instancia para los fines legales y procesales que sean pertinentes. NOTIFÍQUESE.



**DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO**  
**JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)**



**DR. ALVARO OJEDA HIDALGO**  
**JUEZ NACIONAL**



**DR. IVAN RODRIGO LARCO ORTUÑO**  
**JUEZ NACIONAL (E)**



Handwritten scribble or signature in the center of the page.